

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0533**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*(...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*(...)*

*h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

*(...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**“TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, son Resoluciones Aplicables:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS

HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

**“Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones. De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

**Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:**

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

**Que,** el 6 de agosto de 1985, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el Centro Gualaceo, ante el Notario Vigésimo Tercero Interino del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación de concesión de la frecuencia 1410 kHz de la radiodifusora denominada “CENTRO GUALACEO”, de la ciudad de Gualaceo, provincia de Azuay.

**Que,** mediante Resolución No. RTV-613-17-CONATEL-2011, de 5 de agosto de 2011, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz, de la estación denominada “CENTRO GUALACEO”, vigente hasta 06 de agosto de 2020.

**Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-000158, de 30 de junio de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1410 kHz, de la estación de radiodifusión denominada “CENTRO GUALACEO”, de la ciudad de Gualaceo, provincia de Azuay, cuyo contrato fue celebrado con la Sociedad Cultural “Centro Gualaceo”, el 6 de agosto de 1985 ante el Notario Vigésimo Tercero Interino del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-613-17-CONATEL-2011, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Gualaceo, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la Sociedad Cultural “Centro Gualaceo”, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26



*de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)*”.

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0150-OF de 01 de julio de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la ARCOTEL-2015-000158, de 30 de junio de 2015; el 02 de julio del mismo año.
- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-008531 de 31 de julio de 2015, el señor José Lucero Salinas, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, concesionaria de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CENTRO GUALACEO”, presentó su impugnación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** esta Dirección, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por el señor José Lucero Salinas, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, concesionaria de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CENTRO GUALACEO”, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76; tomando en consideración que la contestación ha sido presentada dentro del plazo legal, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, por lo que el mismo es admisible a trámite.
- Que,** mediante Resolución ARCOTEL-2015-000158, de 30 de junio de 2015, se informó al concesionario de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “CENTRO GUALACEO”, del inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, por considerar que de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se desprende que, el Representante Legal de la Sociedad Cultural Centro Gualaceo, presentó un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Gualaceo; y no la declaración juramentada dispuesta por la mencionada Disposición Transitoria.
- Que,** ante la imputación realizada en la Resolución ARCOTEL-2015-000158, de 30 de junio de 2015; como argumento central de su defensa el concesionario sostiene:

*“(...) dentro del tiempo concedido por la Tercera Disposición Transitoria, a presentar en el*

formato establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en la Notaria Primera del cantón Gualaceo, y el documento para realizar la Declaración Juramentada respectiva, más sin embargo, **por un lamentable error de una de las asistentes de la Señora Notaria, en lugar de elaborar una declaración juramentada, ha procedido a elaborar un reconocimiento de firma en el documento presentado como habilitante y que como usted puede apreciar esta intitulado DECLARACIÓN JURAMENTADA (...)** En este orden de ideas, los ciudadanos no podemos ser perjudicados por errores de la Administración Pública, en este caso de un órgano auxiliar de la Función Judicial (Servicio Notarial), por lo que impetro a usted **se acepte mi declaración juramentada efectuada el 23 de julio de 2013 ante el Notario primero del Cantón Gualaceo, cumple con lo requerido por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación (...)**". (Énfasis fuera de texto original).

**Que,** es necesario examinar que la declaración juramentada presentada por el concesionario en efecto cumplió con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, cumplir con dos condiciones obligatorias; la primera referente a la temporalidad; es decir el plazo y, la segunda referente a la persona, condiciones que se exponen a continuación:

1. Los concesionarios deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.
2. En la declaración juramentada debía constar que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

**Que,** con fecha 23 de julio de 2013, se presentó la Declaración Juramentada ante la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, de la estación denominada "CENTRO GUALACEO"; con ingreso No. SENATEL-2013-109326, de 23 de julio de 2013, la mencionada Declaración Juramentada se encuentra realizada por el señor José Lucero Salinas, en calidad de Representante Legal de La Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO y señaló:

**"(...) Yo, Rodrigo José Lucero Salinas, por los derechos que represento en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cultural "Centro Gualaceo", en mi calidad de concesionario de frecuencia de servicio de radiodifusión sonora, advertido de las consecuencias penales por perjurio, declaro con juramento que hago uso de dicha concesión y/u opero la estación autorizada desde hace cincuenta y cuatro (54) años, de acuerdo con las características que constan en el formulario que anexo como parte integrante de esta Declaración Juramentada(...)"**. (Énfasis fuera de texto original).

**Que,** la Notaria Primera del cantón Gualaceo, manifiesta que el objeto del documento notarial es un reconocimiento de firma y rubrica, el documento constituye una Declaración Juramentada, ya que el concesionario declaró bajo juramento y responsabilidad su condición de concesionario, ser quien utiliza la concesión y/u opera de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CENTRO GUALACEO", hace 54 años. Por otra parte, la Declaración Juramentada fue presentada dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que ingresó a la ex SENATEL el 23 de julio de 2013, por lo tanto, el contenido de la mencionada Declaración concuerda con lo establecido en el Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Que,** de la verificación efectuada a los argumentos presentados por el señor José Lucero Salinas, en calidad Representante Legal de la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, concesionaria de la frecuencia 1410 kHz, permitió demostrar que el concesionario si cumplió con los requisitos, condiciones y plazo establecidos en la Disposición Transitoria

Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; por lo tanto, son medios de prueba pertinentes ya que guardan relación con el objeto del procedimiento, y útiles porque contribuyen a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2015-000158.

**Que,** esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, al no haberse comprobado conforme a derecho el cometimiento de la infracción imputada y la responsabilidad del señor José Lucero Salinas, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, concesionaria de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CENTRO GUALACEO", cantón Gualaceo, provincia de Azuay, corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose y archivando el expediente.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-008531 de 31 de julio de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1302-M de 21 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, celebrado el 6 de agosto de 1985, de la frecuencia 1410 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "CENTRO GUALACEO", cantón Gualaceo, provincia de Azuay; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la Sociedad Cultural CENTRO GUALACEO, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 SEP 2015



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab María Eugenia Molina Servidor Público	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público	Dr. Juan Francisco Poveda Camacho Director General Jurídico.